



TABLA 2.3.A

Mercancías peligrosas que requieren aprobación del operador

Las siguientes mercancías peligrosas enumeradas en 2.3.2 hasta 2.3.4 están permitidas a bordo de las aeronaves con previa aprobación del operador.

2

2.3

El piloto al mando debe estar informado de su ubicación			
Permitido dentro o como equipaje de mano			
Permitido dentro o como equipaje facturado			
Munición embalada en forma segura (de la División 1.4S UN 0012 o UN 0014 únicamente), en cantidades que no excedan de 5 kg de peso bruto por persona para el uso de esa persona. Lo permitido para más de una persona no debe ser agrupado en uno o más bultos (ver 2.3.2.1).	SÍ	NO	NO
Mochila de rescate para avalanchas , una (1) por persona, que contenga cartuchos de gas comprimido en la División 2.2. También puede ser equipada con un mecanismo disparador pirotécnico que contenga un máximo de 200 mg netos de explosivos de la División 1.4S. La mochila deberá estar embalada de tal manera que no pueda ser activada accidentalmente. Las bolsas de aire dentro de la mochila deberán estar provistas de válvulas liberadoras de presión.	SÍ	SÍ	NO
Hornillos de acampada y contenedores de combustible que hayan contenido combustible inflamable líquido con un tanque de combustible y/o un contenedor de combustible vacío (ver 2.3.2.5 para los detalles).	SÍ	NO	NO
Equipo de detección de agentes químicos cuando se transportan por el personal de la Organización para la prohibición de armas químicas en viajes oficiales (ver 2.3.4.4).	SÍ	SÍ	NO
Hielo seco (dióxido de carbono, sólido) en cantidades que no excedan los 2.5 kg por persona en su equipaje facturado o de mano, cuando se utilice para embalar perecederos no sujetos a esta Reglamentación, siempre que el equipaje (embalaje) permita la liberación del gas del dióxido de carbono. El equipaje facturado debe estar marcado con "hielo seco" o "dióxido de carbono, sólido" y con el peso neto de hielo seco o una indicación que indique que hay 2.5 kg o menos de hielo seco.	SÍ	SÍ	NO
Cartuchos pequeños de gas no inflamable que contengan dióxido de carbono u otro gas indicado en la División 2.2. Un máximo de dos (2) cartuchos pequeños que calcen en un dispositivo de seguridad personal autoinflable , que vaya a ser usado por una persona, como un chaleco salvavidas. No se permiten más de dos (2) dispositivos por pasajero ni más de dos (2) cartuchos pequeños de repuesto por dispositivo, ni más de cuatro (4) cartuchos de hasta 50 mL de capacidad de agua para otros dispositivos (ver 2.3.4.2).	SÍ	SÍ	NO
Dispositivos electrónicos accionados por baterías de litio . Baterías de ion litio para dispositivos electrónicos portátiles, incluidos dispositivos médicos como los concentradores de oxígeno portátiles (POC), cuya capacidad nominal es superior a los 100 Wh sin exceder los 160 Wh. En el caso exclusivo de dispositivos electrónicos portátiles de uso médico, se permiten baterías de metal litio con un contenido de metal de litio superior a 2 g sin exceder 8 g. Los dispositivos en el equipaje facturado deben apagarse por completo y protegerse contra daños o activación accidental.	SÍ	SÍ	NO
Baterías de litio de repuesto/sueltas (ver 2.3.0.9) con una capacidad nominal superior 100 Wh pero sin exceder los 160 Wh para artículos electrónicos de consumo y dispositivos médicos electrónicos portátiles (PMED) o cuyo contenido de metal de litio es superior a 2 g sin exceder 8 g por dispositivo para efectos de PMED solamente. Un máximo de dos baterías de repuesto en el equipaje de mano solamente. Estas baterías deben estar protegidas individualmente para evitar cortocircuitos.	NO	SÍ	NO
Ayudas motrices : sillas de ruedas u otros dispositivos similares con baterías húmedas no derramables, baterías de níquel-hidruro metálico o pilas secas , (ver 2.3.2.2).	SÍ	NO	SÍ
Ayudas motrices : sillas de ruedas u otros dispositivos similares con baterías derramables o baterías de ion litio , (ver 2.3.2.3 y 2.3.2.4 para más detalles).	NO	SÍ	SÍ
Ayudas motrices : sillas de ruedas u otros dispositivos similares con baterías de ion litio cuando el diseño del dispositivo de movilidad no ofrezca una protección adecuada para la(s) batería(s) (ver 2.3.2.4.3 para más detalles).	NO	SÍ	SÍ
Cilindros de oxígeno o aire gaseoso requeridos para uso médico . El cilindro no debe exceder los 5 kg de peso bruto (ver 2.3.4.1).	SÍ	SÍ	SÍ
Equipo de seguridad (ver 2.3.2.6 para más detalles).	SÍ	NO	NO
Termómetro o barómetro de mercurio transportado por un representante de una oficina meteorológica del gobierno o de otra agencia oficial (ver 2.3.3.1 para los detalles).	NO	SÍ	SÍ